



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) febrero veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
No. Radicación : 73001-31-21-001-2012-00087-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas -- Dirección Territorial Tolima -- en nombre y
representación del ciudadano LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA.

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498 expedida en Ataco – Tolima para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- *la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.*

1.2.- *Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima*

(U.A.E.G.R.T.D.), expidió la Resolución CIR 0020 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), visible a folio 32, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio **EL CHUQUIO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-43076, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0018 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), visible a folio 28, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498 expedida en Ataco (Tolima), en su calidad de **POSEEDOR Y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio **EL CHUQUIO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-43076, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que aproximadamente desde el 1° de Diciembre de 1993 fecha en que murió su padre PEDRO MARIA MOLANO MAPE (q.e.p.d), quien era el anterior poseedor del predio, viene ostentando la posesión del mismo.

1.4.- En Noviembre 4 de 2003, debido a amenazas de las FARC, en las cuales se les advierte a las familias que tenían miembros en las fuerzas armadas – caso del solicitante- deberían abandonar la zona sin que pudieran volver so pena de ser asesinadas, potísima razón por la cual **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA y su núcleo familiar**, se vieron obligados a salir desplazados, abandonando la aludida parcela, quedando en consecuencia privados del uso, goce y contacto con el terreno cuya formalización se reclama.

1.5.- El solicitante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo además que luego de la visita al fundo, se comprobó que no se encontró persona alguna.

1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio EL CHUQUIO, cuenta con una extensión de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES (2593) Mt², correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria 355-43076 y código de serie catastral 00-01-0022-0039-000, el cual fue adjudicado en la sucesión de los señores MARCELO MOLANO y ANACLETA RAMIREZ MOLANO en favor de MAXIMINA GONZALEZ MOLANO, NUTIVELES MOLANO, MELANIA GONZALEZ MOLANO y FLORENTINA GONZALEZ MOLANO, habiendo estos dos últimos transferido sus cuotas en favor de JUAN DE JESUS MOTTA, mediante negocio jurídico de compraventa. De igual manera, obra en la anotación Nro. 5 del citado folio, un acto de compraventa del señor PIOQUINTO MOTTA en favor de ELICINIO CASTRO ROMERO, sin que se evidencie en las complementaciones u anotaciones anteriores la actuación fundacional del señor MOTTA.

1.7.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por el solicitante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, se tiene que lo reclamado por el mencionado es la formalización del derecho de posesión que ostenta, respecto del predio ya identificado en los numerales precedentes.

II. P E T I C I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representado solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Formalizar en los términos del literal p del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498, teniendo en cuenta su condición de hijo del señor PEDRO MARIA MOLANO MAPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.511.494 (q.e.p.d). En consecuencia, reconózcasele su calidad de heredero y adjudíquesele los derechos herenciales que le correspondan con el bien individualizado en esta solicitud.

...TERCERA: Como medida de reparación integral, se *RESTITUYA Y FORMALICE* al señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498, su derecho de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio El Chuquio de la vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 355-43076 y código catastral 00-01-0022-0039-000, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de poseedor. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la –UAEGRTD–.

...CUARTA: Se *ORDENE* a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral, Tolima: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...QUINTA: Se *ORDENE* a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

...SEXTA: Se *IMPLEMENTE* los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido con el Art. 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

...SEPTIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se *DECLARE* la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

...OCTAVA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se *ORDENE* hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...NOVENA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se *ORDENE* la transferencia del bien abandonado

cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...DECIMA: Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011, se PROTEJA el derecho a la Confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y su núcleo familiar a lo largo del proceso judicial.

...SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por el señor LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, (Fl. 27) el veinticinco (25) de septiembre de 2012, mediante la cual manifestaba que por estar inscrito en el registro de Tierras Despojadas y

Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Resolución No. CIR 020 del 26 de septiembre de 2012, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 32 y la anotación No. 8 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 80 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION No. 0018 del 26 de septiembre de 2012, la cual obra a folio 28, mediante la cual se designó como representante judicial del señor LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, al Doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 03 de octubre de 2012, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado Octubre 11 de 2012, el cual obra a folios 83 y 84 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- La inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-43076.*
- El emplazamiento de los señores NUTIVELES MOLANO, MAXIMA GONZALEZ MOLANO, JUAN DE JESUS MOTTA MONTAÑA y ELICINIO CASTRO ROMERO, en calidad de co-propietarios inscritos en el predio objeto de la solicitud.*
- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.*
- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.*
- Notificación de la admisión de la solicitud al Alcalde Municipal de Ataco – Personero Municipal – Ministerio Publico.*

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 9 - 10 - 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-43076, el **registro** de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 98 a 100).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la certificación de emisión radial de fecha 03 de noviembre de 2012, expedida por el director de la Emisora del Ejército nacional de Colombia de Chaparral, Tolima 92.5 FM, la cual obra a folios 108 y 109.

3.2.3.- Como parte del acervo probatorio se recaudaron las pruebas documentales y testimoniales como consta en las diferentes actas que para el efecto obran en el plenario.

3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, acudió al llamamiento conforme consta en los escritos visibles a folios 86, 101, 102, 134 a 138, emitiendo concepto favorable, para acoger las pretensiones deprecadas.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente demanda, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el

conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante señor LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – lo cual una vez definido, permitirá estudiar si el mencionado se hace acreedor a la restitución de tierras despojadas, respecto de las cuales ejerció posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial, se presentó oposición.

IV.1.4.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a una vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación

debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo,

en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*

IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los

refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten armónicamente con el articulado de la carta mayor. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de

1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

*IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:*

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

*IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio*

preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo, el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

*V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular, que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las FARC, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, locación donde queda ubicada la finca cuya posesión ostentaba el solicitante LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, la cual fue objeto de despojo y actual abandono, originado por el desplazamiento forzado de miles de personas. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, así como el transcurso del tiempo exigido por la ley para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, centra el Despacho su atención en las pretensiones de la solicitud, las cuales divinamente se pueden dividir en dos aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas diferentes, pero dentro del mismo escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA POSESION** y el segundo, que va encaminado a obtener la **FORMALIZACION** al configurarse la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del predio objeto tanto de hechos de violencia, como de hechos posesorios.*

V.1.1.- Analizado entonces el acápite pretensional, considera el Despacho que si bien es cierto se está pidiendo el derecho a la restitución y formalización de tierras, no lo es menos, que lo realmente configurado conforme a los hechos y pruebas recaudadas, es que el solicitante es POSEEDOR de un predio respecto del cual su señor padre,

desde tiempo atrás venía ejerciendo igualmente actos posesorios, hasta que falleció, y por ende si su progenitor PEDRO MARIA MOLANO MAPE, nunca ha ostentado la calidad de propietario inscrito respecto del predio objeto de la solicitud, obviamente que no es por la vía de reconocimiento de derechos sucesorales que la víctima solicitante puede sustentar su petición, como erradamente se hizo por parte de la Unidad de Tierras. Llama entonces la atención la lectura constitucional de la ley que, en virtud de la fuerza normativa de la Carta, está llamado a efectuar el juez y del papel que en este marco le corresponde a éste en cuanto garante de la eficacia de los derechos constitucionales de quienes acuden a los estrados judiciales, como partes o como intervinientes en los procesos. Ante este panorama, para el suscrito juez es imposible que como consecuencia de un error de técnica jurídica, se pueda sacrificar el derecho sustancial que tiene raigambre de constitucional, pues a esa conclusión es a la que mínimamente se puede arribar después de analizar objetivamente los hechos y pruebas recaudadas durante la fase administrativa.

V.1.2.- Así las cosas, no se puede soslayar el afán por llegar a la verdad que se puede obtener dentro del marco de los procesos, si nos atenemos férreamente a la ortodoxia del principio dispositivo, ya que interpretando el espíritu de la Ley 1448 de 2011, éste se orienta a lograr una resolución pronta y definitiva a los conflictos sociales y los intereses en pugna generados por la violencia y el desplazamiento forzado, lo que acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso se convierta en una instancia que logre la vigencia y efectividad del derecho material mediante decisiones basadas en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero.

V.1.3.- En aplicación de las especiales facultades oficiosas de la cual están revestidos los operadores judiciales y bajo los criterios plasmados en los artículos 29 y 228 de la Constitución, lo evidente es que desde la misma fase administrativa, cuando la lectura de los hechos y las pruebas, se hace bajo una perspectiva estrictamente legal, es posible que haya fallado la conexión con los contenidos constitucionales, y por lo tanto lo que se impone es adecuar el proceso interpretativo y establecer el vínculo con los contenidos superiores pertinentes para que se produzcan las consecuencias favorables a la vigencia de los derechos conculcados por la ausencia de la indispensable interpretación sistemática de la ley y de la Constitución, procediendo en consecuencia a adecuar el petitum en legal forma, incluyendo oficiosamente dentro del libelo pretensional la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, toda vez que la primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales.

V.2.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.2.1.- *En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.*

V.2.2.- *En el caso presente, es preciso no perder de vista que si bien es cierto no se pide expresamente la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA se refieren a la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, obstante la pretensión TERCERA o que se pretende es usucapir un bien raíz consistente en un predio rural y que, como tal, no obstante tener un régimen especial, por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 20112, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; es entonces, que bajo la anterior percepción u óptica, que se abordará el estudio del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio.*

V.2.3.- *En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los*

bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 *ibídem*).

V.2.4.- En el asunto que hora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares el bien. Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la PRESCRIPCIÓN, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius utti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.2.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

V.2.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre, sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.2.7.- En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de

fraudes y de todo otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado ya que si bien es cierto en el historial del folio de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, se encuentran registradas varias transacciones de compraventa, ello generó el estudio y análisis pertinente por parte del Despacho, como se verá más adelante en esta misma sentencia.

V.2.8.- *En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, se colige la singularidad de la finca a prescribir, pues está debidamente identificada y alinderada e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, se trae a colación lo manifestado por el solicitante quien expresó que desde el 1º de diciembre del año 1993, fecha de la muerte de su señor padre PEDRO MARIA MOLANO MAPE, continuó la posesión que éste venía ejerciendo, lo cual es corroborado por las pruebas testimoniales recaudadas, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las FARC, que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembró el terror y el miedo, como en el caso específico de la vereda Balsillas, localidad donde está ubicado el predio que se pretende usucapir y restituir, circunstancias fácticas que no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones incoadas, ya que dicho episodio no es óbice para demostrar que la posesión, se interrumpió por causas, razones o factores exógenos a la voluntad del solicitante **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**.*

V.2.9.- *Pues bien, como del aspecto fáctico se concluye que el solicitante entró a gozar de la posesión que venía ejerciendo su padre, lo que se colige es la continuidad de la misma, comúnmente conocida como SUMA DE POSESIONES, es preciso tener en cuenta que cuando el prescribiente no haya poseído todo el tiempo necesario para adquirir la cosa por prescripción, si su antecesor ejecutó acto posesorios, divinamente puede acudir a la institución legal antes citada, requiriendo para ello la existencia de un vínculo jurídico entre aquél y el actual poseedor, y que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas. Para colmar esta exigencia, es preciso tener en cuenta que la sumariedad y flexibilidad probatoria establecida en la ley 1448 de 2011, juega en papel importantísimo en favor de las víctimas de despojo y abandono forzado ocurridos como consecuencia directa del conflicto armado interno, quienes generalmente después de las graves afectaciones de toda índole que sufrieron, quedan en la imposibilidad de aportar*

los documentos y demás elementos probatorios que acrediten o soporten sus peticiones.

V.2.10.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los objetivos de resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros la buena fe, para que éstos puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, pasa presumir como ciertos los actos posesorios desplegados tanto por el padre del solicitante, como por él mismo, desde mucho antes del año 1993, respecto del predio EL CHUQUIO, quedando entonces comprobado que dichos mecanismos resultan eficaces para demostrar la agregación de posesiones, consagrada en nuestra legislación en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, que consiste en añadir a la propia posesión la del causante anterior, o la de una serie no ininterrumpida de antecesores, con las calidades y vicios de la inicial, que le facilite al poseedor actual la adquisición del dominio por prescripción.

V.2.11.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, e indudable que para la agregación de posesiones, debe también comprobar con prueba testimonial el hecho material de la posesión, con sus elementos de duración e intensidad de cada uno de los antecesores del prescribiente, se convierte en valiosa información la declaración de éste, quien expresó que él y su familia, especialmente sus padres empezaron sus actos como poseedores del inmueble EL CHUQUIO, ya que PEDRO MARIA MOLANO MAPE (q.e.p.d.), padre de LUIS EDUARDO, era el poseedor original hasta su muerte, ocurrida el 1º de diciembre de 1993, triste hecho que permitió a éste último continuar la posesión, hasta el día 1º de noviembre de 2001, fecha en que se presentó su desplazamiento y el de su núcleo familiar, ante las amenazas de las FARC por tener sus hermanos WILMAR y RODOLFO MOLANO FIGUEROA en las filas del Ejército Nacional.

V.2.12.- TESTIMONIO del señor **ARCADIO RAMIREZ MOLANO** (Fl. 43 y 44) quien manifiesta conocer desde casi toda la vida al señor LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, pues lo distinguió desde que era casi un niño. Asegura, que le consta que LUIS EDUARDO poseía un predio llamado EL CHUQUIO, donde vivió mucho

tiempo, pues allí fue que se crio, laborando con su mamá. Sobre el desplazamiento, afirmó que a LUIS EDUARDO, le tocó irse porque tenía tres hermanos en el ejército, y por esa razón fue amenazado por la guerrilla.

V.2.13.- A folios 60 y 61 obra la declaración rendida por el señor **HERMES RAMIREZ**, quien manifiesta haber vivido en la vereda Balsillas, como 50 años, desempeñándose como presidente de la Junta de Acción Comunal. Dijo conocer a LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, desde niño como trabajador en unas parcelas. Al inquirirle sobre la relación de LUIS EDUARDO, con el predio llamado EL CHUQUIO, expresó que él se crio en esa finca, y que era el que lo manejaba, porque trabajaba con la mamá, pues era casi su representante. Sobre el desplazamiento, afirmó que a LUIS EDUARDO, le tocó irse porque tenía tres hermanos en el ejército, y por esa razón fue amenazado por la guerrilla. En cuanto a los asesinatos selectivos en Balsillas, dijo que primero mataron a TOBIAS ANDRADE y DORA QUIJANO, LEOPOLDO y LISANDRO MORALES y después a ALVARO RAMIREZ, que era primo de LUIS EDUARDO.

V.2.14.- Igualmente, se recibió declaración del testigo EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO, de profesión desempleado, quien expresó conocer al señor LUIS EDUARDO desde que nació, y que tiene dos lotes, uno llamado EL CHUQUIO y el otro no se acuerda el nombre; que a LUIS EDUARDO lo sacaron como en el año 2002 por que tenía familiares en el ejército, además que el papá del solicitante era muy trabajador vendía café, plátano etc. Asevera que el núcleo familiar del señor LUIS EDUARDO MOLANO está conformado por la mamá, abuelita, hermanos y un tío José Herney; cree que el solicitante es el que paga los impuestos, servicios públicos y demás del fundo solicitado, que para el año 2001 estaba bueno y produciendo. Que no le consta que el predio esté afectado por restricciones de tipo ambiental.

V.2.15.- El 24 de Enero se recibió el testimonio de JAIRO RAMIREZ MOLANO, de profesión oficios varios, quien dijo conocer al señor LUIS EDUARDO desde que nació, que era un muchacho sano y trabajador, que el desplazamiento fue porque tiene tres hermanos en la profesional y fue sacado por la guerrilla, la misma causa por la que lo desplazaron a él; asevera que LUIS EDUARDO trabajaba en la finca cultivaba piña, café y plátano, y que su núcleo familiar está conformado por la mamá y los hermanos ya que LUIS EDUARDO se encuentra soltero. Afirma que LUIS EDUARDO pagaba servicios públicos, impuestos del predio EL CHUQUIO, que para el año 2001 estaba bueno y produciendo, que no le consta que el predio esté afectado por restricciones de tipo ambiental. Afirma que LUIS EDUARDO tiene 3 hermanos militares que están en esta profesión desde hace varios años.

V.2.16.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION

SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA. Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que para consumarse el desplazamiento masivo, el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrio y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Tanto por diversas masacres, otros homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, el señor LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA y su grupo familiar, acosados por tener a sus hermanos como miembros del Ejército Nacional, se produjo un estado generalizado de pánico, angustia y zozobra en la comunidad, lo que precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por grupos ilegales como FARC y PARAMILTARES, viéndose obligados a abandonar la parcela que tenían en posesión, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.

V.2.17.- Entonces del conjunto testimonial que predica que tanto el prescribiente como su antecesor poseyeron el bien, y dicha suma de posesiones ha sido por más de veinte (20) años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Y, como en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición o refutara o contrarrestara la versión de los testigos que prueban la suma de posesiones, es por lo que han de tenerse sus

afirmaciones como sinceras, responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, explicando la razón de sus declaraciones, llegando en consecuencia a la firme y absoluta convicción de que tales testimoniales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

V.2.18.- Lo que tiene que ver con otro de los requisitos de la usucapión, es evidente que el predio en cuestión no es de uso público, ni está comprendido entre los enumerados por el art. 674 del Código Civil, como se desprende del respectivo certificado de tradición y libertad; además, es un bien comerciable, por ende prescriptible de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva.

V.2.19.- Como nuevo sustento de la suma de posesiones, se encuentra debidamente acreditado en primer lugar y a través del registro civil de nacimiento que obra a folio 75 y del registro civil de defunción que igualmente milita a folio 76, el parentesco existente entre el solicitante y víctima señor LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, con su extinto padre PEDRO MARIA MOLANO MAPE, siendo éste último el poseedor inicial, que al momento de fallecer le permitió a su hijo dar la continuidad necesaria para estructurar en legal forma la posesión.

V.2.20.- Respecto del cumplimiento del principio de publicidad dispuesto en el auto admisorio de la solicitud, éste se surtió en legal forma por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que allegó al expediente la CERTIFICACION EMISION RADIAL expedida por el Director de la Emisora Ejército Chaparral Tolima 92.5 FM, que acredita la publicación de dicha providencia, al haber dado lectura al mismo, durante los días 1º, 2 y 3 del mes de noviembre de 2012, en el horario de 09:30 - 11:20 - 13:30 - 14:45 - 16:30 y 19:30 horas.

V.2.21.- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, que permitió determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de éste es de dos mil quinientos noventa y tres metros cuadrados (2.593 M2), el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 39000	94,03
7306 7000 100 2200 40000	81,74

V.2.22.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	889.344,41	862.838,30	3	35	41	75	18	43
2	889.358,26	862.881,91	3	35	41	75	18	42
3	889.338,86	862.903,58	3	35	41	75	18	41
4	889.294,69	862.839,53	3	35	39	75	18	43

V.2.23.- Los linderos actuales del predio **EL CHUQUIO** objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	Con el predio de Bertha Ramírez en 46.09 m y con el predio de Nicolás Andrade en 29.13 m (Medidas Topográficas)
ESTE	Con el predio de CENON CASTRO en 39.38 m (Medidas Topográficas)
SUR	Con el predio de CENON CASTRO en 42.60 m (Medidas Topográficas)
OESTE	Con el predio de ZOILA MOLANO en 51,66 m (Medidas Topográficas)

V.2.24.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.2.25.- Del haz probatorio, al analizar en forma conjunta la diligencia de visita al predio realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en la que se verificó que en éste no había ninguna persona, es decir que se encontraba abandonado, los testimonios y demás documentos recaudados, se deja en claro la identificación del bien, vocación agrícola y posesión material del mismo por parte del solicitante, lo que permite inferir al despacho, con toda claridad que en virtud de la sum de posesiones básicamente de orden material con ánimo de señor y dueño, la tiene el solicitante, por un tiempo superior a 25 años, pues ello se desprende del acervo probatorio recaudado.

V.3.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, incluyendo la diligencia de inspección judicial realizada por el señor Comisionado – Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar (poseedora – solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente al poseedor solicitante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra abandonado, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea.

V.4.- **APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice** “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. b), c)...

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no tiene disposición.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones OCTAVA Y NOVENA del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, e igualmente lo manifestado por el solicitante en las declaraciones arrojadas al expediente, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya posesión ostenta y que hoy adquiere por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.5.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad el retorno de esta familia desplazada al terruño

respecto del cual ostentó posesión durante la mayor parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498 expedida en Ataco (Tol), ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural conocido con el nombre **EL CHUQUIO**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-43076 y Código Catastral No. 00-01-0022-0039-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2.593 M2)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** con el predio de Berta Ramírez en 46,09 metros y con el predio de Nicolás Andrade en 29.13 metros (Medidas Topográficas); **ESTE:** con el predio de Cenon Castro en 39.98 metros (Medidas Topográficas); **SUR:** con el predio de Cenon Castro en 42.60 metros (Medidas Topográficas) y **OESTE:** con el predio de Zoila Molano, en 51.66 metros (Medidas Topográficas).

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del predio **EL CHUQUIO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-43076 y Código Catastral No. 00-01-0022-0039-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su poseedor - solicitante y ahora propietario señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-43076 y Código Catastral No. 00-01-0022-0039-000, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 6, 7, 8, 9, y 10, del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-43076. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL CHUQUIO, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2.593 M2), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral PRIMERO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: *Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General José Domingo Caicedo, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y los Comandos de Policía Metropolitana de Ibagué y del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en esta ciudad y en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.*

NOVENO: *De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial del inmueble relacionado en el numeral PRIMERO de esta providencia, causado a partir de la fecha del desplazamiento noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 28 de febrero de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).*

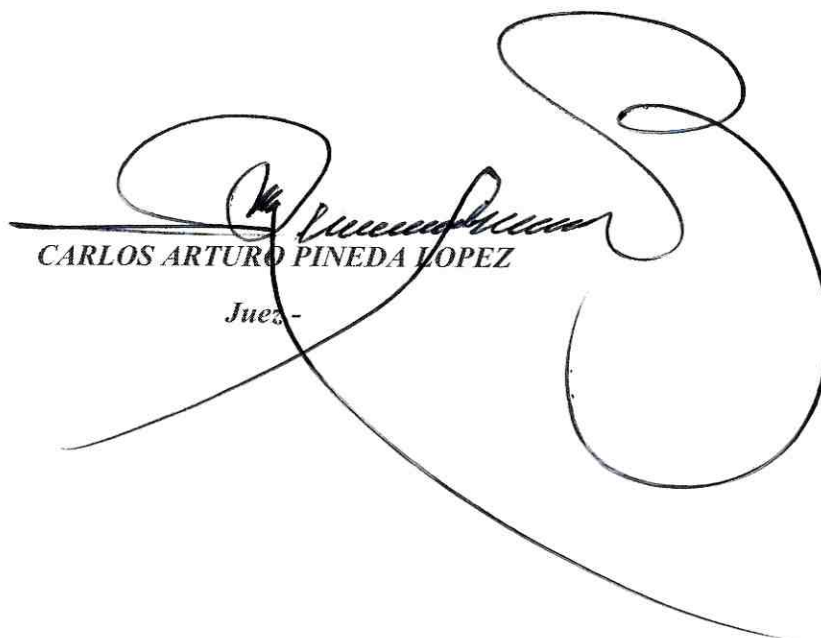
DECIMO: *igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.*

UNDECIMO: *En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).*

DUODECIMO: **NEGAR** *por ahora las pretensiones OCTAVA y NOVENA, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables al solicitante, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.*

TRECEAVO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral OCTAVO de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez -

